

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1082**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00317-00**  
Proceso EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Cuantía MENOR  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7  
[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
Apoderado HECTOR CEBALLOS VIVAS, con T.P. No. 313.908  
[hceballos@cobranzasbeta.com.co](mailto:hceballos@cobranzasbeta.com.co)  
Demandado ANDRES FELIPE GRUBER RIOS, con C.C. No.1144178729  
[andresfelipe-894@hotmail.com](mailto:andresfelipe-894@hotmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **GRUBER RIOS ANDRES FELIPE**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y

quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ANDRES FELIPE GRUBER RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré Nos.05701015600141617, por la suma de 175.331.1805 UVR, que a la fecha equivalen la suma de \$54.293.053,35 Pesos M/Cte
- 1.1 Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 26 de noviembre del 2021 hasta el 5 de julio del 2022 por la cantidad de \$2.707.334,22 liquidados a la tasa del 8.55% EA. Liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.
- 1.2 Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.321.084 de Palmira (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SSEXTO.- ADVERTIR** al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.94.321.084 de Palmira (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 313.908 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO.- DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble Casa 2 A Bifamiliar 2 Mz D2 que hace parte de la Urbanización Manzanares ciudad del Valle, Sector 4, Ubicado en la Calle 10 # 42 Oeste 70, corregimiento de Juanchito Municipio de Candelaria Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria 378-226833, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

**OCTAVO.- ACEPTAR** la autorización que hace el apoderado judicial de la parte demandante a JENNY RIVERAHERNANDEZ identificada con C.C. 42138905, con correo [electrónicojrivera@cobranzasbeta.com.co](mailto:electrónicojrivera@cobranzasbeta.com.co) WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, identificado con C.C. 1111790476, con correo electrónicowilson.castro@cobranzasbeta.com.co y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS identificado con C.C. 1144048781, con correo [electrónicolfsalazar@cobranzasbeta.com.co](mailto:electrónicolfsalazar@cobranzasbeta.com.co), quienes podrán revisar el proceso, solicitar copia de estados electrónicos, presentar memoriales, retirar oficios de embargo, despachos comisorios, avisos de remate, el oficio de desembargo, así como el desglose de los documentos, retiro de la demanda y sus anexos.

**NOVENO.-Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luza*

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e98fba4411f82ecffe711c92682c44e31561eb63ed50ed0984eafb375239b**

Documento generado en 13/09/2022 08:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>